



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves, y sábados en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándolo á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Habiendo vencido tres trimestres de la suscripcion del Boletin oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de la misma á que vengan á satisfacer los descubiertos en que se encuentran á la posible brevedad, no dando lugar á otras determinaciones.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 10.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de lo espuesto por esa direccion en sus comunicaciones de 11 y de 13 del actual con motivo de los encargos que se la hicieron en las instrucciones dictadas en 1.º del corriente para la ejecucion del decreto orgánico de la carrera de jurisprudencia, y en la orden del 12, en que se recomendaba á la direccion la urgencia de estos negocios; en su vista S. A. se ha servido disponer

que se haga la distribucion de los actuales estudiantes en los años académicos nuevamente combinados bajo las reglas siguientes:

1.ª Los cursantes que hubieren ganado en el año último, primero de leyes (derecho natural y de gentes y principios de legislacion), se matricularán en segundo (primero de instituciones de derecho pátrio), con la obligacion de asistir de oyentes y de haber de obtener certificacion de asiduidad á las lecciones del derecho romano del primero, durante los seis meses en que se estudia esta asignatura.

2.ª Los cursantes que hubieren ganado en el año último, segun las leyes (primero de derecho romano), se matricularán en tercero (elementos de derecho penal, de procedimientos y administracion), asistiendo de oyentes, con la que queda establecida en la regla anterior, á la cátedra del segundo ó sea de elementos de derecho civil español.

3.ª Los estudiantes que hubieren cursado en el año último, tercero (segundo derecho romano) se matricularán en cuarto (instituciones canónicas), asistiendo de oyentes, en igual forma, á la cátedra del tercero de la actual carrera.

Como á estos cursantes, si bien les sobran estudios de derecho romano, y ademas el curso de derecho natural y de gentes y principios de legislacion, que les suple por el estudio de los prolegómenos, les falta el importante curso de elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España, segundo de la carrera actual, no se les obligará á recibir el grado de bachiller hasta despues de haber cursado el quinto año (códigos civiles de España, el de comercio y materia criminal), en cuyo curso podrán completar sus conocimientos en nuestro derecho civil.

Esto no obstante, si además de su asistencia á la cátedra del tercero presentasen al fin de curso certificación de haber estudiado privadamente con un doctor en leyes las asignaturas del espresado segundo curso de la carrera actual, podrán recibir el grado de bachiller en la forma ordinaria, es decir, concluido el cuarto año en que van á matricularse.

4.<sup>a</sup> Los que hubiesen ganado en el último curso el año cuarto de leyes anterior (primero de derecho público y criminal de España y de derecho canónico), se graduarán de bachiller, y pasarán á quinto actual (códigos civiles españoles).

5.<sup>a</sup> Los cursantes que hubiesen ganado en el año anterior, sexto de leyes (códigos españoles y economía política), se matricularán en sétimo actual (derecho político constitucional y economía política), asistiendo únicamente á los cuatro meses del derecho constitucional, en los cuales, por consecuencia de las instrucciones dadas en 1.<sup>o</sup> del corriente, recibirán la enseñanza que les falta de nuestras principales leyes administrativas. Estos estudiantes suprimirán los cuatro meses restantes de economía política, que ya estudiaron en el curso anterior. Durante los cuatro primeros meses en que estudian derecho político constitucional asistirán á la academia teórico-práctica de jurisprudencia, sea en octavo actual de la carrera, cuya clase no tiene mas que una lección diaria; y concluidos que sean los espresados cuatro primeros meses de derecho constitucional, continuarán cursando únicamente en la academia durante los seis meses restantes que dura esta asignatura. Concluido el curso de la academia, se graduarán de licenciados conforme al derecho que les está reconocido de terminar su carrera á los siete años naturales, recibiendo la licenciatura.

6.<sup>a</sup> Los que hayan recibido el grado de bachiller á claustro ordinario despues del curso último, ó que en consecuencia de haber ganado en el anterior el quinto de su carrera tengan derecho á recibir este grado, y á concluir en su virtud sus estudios académicos á los siete años naturales, se matricularán en sétimo de la carrera actual, con obligación de asistir de oyentes á la cátedra de sexto. Ganado el sétimo, que para ellos es sexto año solar de su carrera, se matricularán en octavo actual, ó sea la academia teórico-práctica, para ellos sétimo, y recibirán el grado de licenciado.

7.<sup>a</sup> Los que hayan recibido el grado de bachiller á claustro pleno despues del curso último, ó que en consecuencia de haber ganado en el anterior el cuarto de su carrera y de hallarse con los demas requisitos necesarios, tengan derecho á recibirlo y á concluir por lo tanto su carrera á los seis años naturales, por cuanto se les dispensa uno el quinto) por el grado á claustro pleno, y otro (el octavo) por el de licenciado, se matricularán en sétimo actual, para ellos quinto año solar, con

obligación de asistir de oyentes á la cátedra de códigos españoles, ó sea quinto curso de la actual carrera. Ganado el curso sétimo, en que segun esta declaración tienen que matricularse, cursarán el octavo, ó sea en la academia teórico-práctica, para ellos sexto año natural, y recibirán la licenciatura.

8.<sup>a</sup> Los cursantes que en virtud de las disposiciones anteriores asistiesen á distinta cátedra que aquella en que estuviesen matriculados, no tendrán necesidad de concurrir á la clase de las tardes de la asignatura á que asisten los oyentes, porque estando reducidas las cátedras de las tardes, segun las instrucciones del gobierno de 1.<sup>o</sup> del actual, á repasar las lecciones anteriores, les basta á aquellos aprovechar la esplicacion de la mañana.

9.<sup>a</sup> Los juristas canonistas que tuvieren que continuar sus estudios en la carrera de jurisprudencia se matricularán en el año que les corresponda, con arreglo á las disposiciones que quedan establecidas por cada curso de la carrera actual.

10 Siendo el objeto de las anteriores disposiciones conservar á todos los estudiantes y bachilleres el derecho que les asiste, así para no interrumpir ni trastornar su carrera los primeros, como para no dilatarla mas los segundos; y resultando por el sencillo método que queda consignado que todos ellos completan los estudios que se han considerado necesarios al jurista sin mas molestia que la de asistir de oyentes por solo un año y á una sola lección diaria de un curso diferente, S. A. se ha servido disponer que estos mismos principios se observen en cualesquiera dudas ó dificultades que puedan ofrecerse en algun caso muy especial extraordinario.

11. El claustro de catedráticos de la carrera de jurisprudencia de cada universidad, presidido por el rector, procederá desde luego á ejecutar la distribución de los actuales estudiantes conforme queda prescrita, y resolverá las dudas ó dificultades que pudieran presentarse, dando cuenta el rector en este caso á la dirección general de estudios de la resolución que se hubiesen adoptado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes en esa dirección y en todas las universidades literarias del reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1842.—Solano.—Sr. presidente de la dirección general de Estudios.

*Partes recibidos en la secretaría de estado y del despacho de la Guerra.*

Comandancia general de Ceuta.—Excmo Sr.: Este pueblo abatido tantos años há por la mas constante desgracia, tan lleno de privaciones de todo género y tan olvidado de la grandeza que en sus anales cuenta, acaba de ser testigo de una

aquellas calamidades extraordinarias que ha venido, digámoslo así, à poner término hasta à sus esperanzas de mejor suerte, según paso à esponer la consideracion de V. E.

Desde la tarde del dia de ayer se vió el horizonte cargado de nubes y con síntomas bien claros de una cercana tempestad; y cuando estos infelices habitantes esperanzaban alborozados las lluvias del invierno para sacar multiplicados frutos de las huertas y posesiones frondosas que abundan en este recinto, la Providencia, burlando sus esperanzas, las ha trocado en un cuadro pantoso de desolacion, porque tal ha sido la tempestad, y tales los estragos que ha causado en toda la noche anterior, que ni es posible presentarlos sin estremecerse ni menos describirlos de una manera esacta en medio de la sensacion profunda que me agita: basta à dar una idea de tales desmanes, interin pueda hacerlo mas circunstanciadamente, los dos adjuntos partes con que el Ayuntamiento constitucional de esta plaza y comandante de ingenieros de la misma intentan describirlos, y en tales documentos la penetracion de V. E. advertirá trazado, à la par de las desgracias ocurridas, las providencias y afanes que se habrá costado el remediar en lo posible tanto conflicto de males, evitando en fuerza de una actividad incansable por parte de cuantos funcionarios públicos intervinimos en la suerte de esta colonia que ella en su mayor parte hubiese experimentado catástrofes aun mas sensibles, pues que fortunadamente, y en medio de haber desaparecido mas de 4,000 varas de muro de un espesor considerable, cuando las calles se han visto cortadas con profundas aberturas hasta el punto de no poder comunicarse los vecinos de una acera à otra, y estando en fin muchas familias luchando à nado con la muerte dentro y fuera de sus aposentos, tan solo ha habido hasta ahora una victima que lamentar, y ésta de edad muy tierna, porque las demas personas que han sido maltratadas, ninguna de ellas presenta riesgo de perder la vida.

Quiero rogar à V. E. que al poner en conocimiento de S. A. tan desgraciado acontecimiento, incline su natural benevolencia en favor de esta posesion digna por tantos títulos de mejor suerte, que la haga presente la situacion lastimera à que estas infelices familias van à quedar reducidas, porque ademas de los grandes estragos que hay visibles y de los que aun pueda ocasionar la tempestad que en este momento de las doce de la noche no ha desaparecido, pocos serán los edificios en que no hayan de hacerse reparos de consideracion, y es bien sabido los medios con que contará para tales dispendios un pueblo compuesto en la generalidad de retirados, viudas y huérfanos militares, razones todas que me prometo

han de hallar grande acogida en el corazon magnánimo del ilustre Regente del reino, y de los filantròpicos sentimientos de V. E.; cuya vida guarde Dios muchos años.

Ceuta 14 de octubre de 1842. — Excmo. Sr. — José Rodriguez de Vera. — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de Ceuta. — Ayuntamiento constitucional de Ceuta. — Excmo. Sr.: La comision nombrada del seno de este ayuntamiento constitucional para reconocer y averiguar en union de los correspondientes peritos, la carpinteria y albañileria, las ruinas y destrozos causados en la noche última por el recio temporal y copiosísima lluvia que jamas conocieran las naturales del pais, porque de ello no hay tradicion, ha manifestado à esta municipalidad lo que tiene el honor de participar à V. E., para que evacuado su cometido, según sus superiores prevenciones, ha estendido la adjunta nota como resultado de sus investigaciones, la cual demuestra el cuadro lastimero que hoy presenta la poblacion de Ceuta, agravando mas y mas este inesperado y fatal acontecimiento la triste y dolorosa situacion de sus pobres y menesterosos colonos.

Tan lamentables desgracias, que han dejado sumida en la mayor miseria y consternacion al infeliz propietario, que à costa de mil afanes pudo labrarse siquiera la mansion de su menesterosa familia, mírase ya sin hogar, y espuesto à la inclemencia de los tiempos y del infortunio. Verdad es, escelentísimo señor, que salvaron prodigiosamente sus vidas; pero perdieron aquel y hasta los muebles y ropas que tenian para su uso y precisa decencia personal. V. E. es testigo ocular de todo, y le consta evidentemente que esta tenebrosa noche todo fue atribulacion, conflicto y espanto, porque las calles de Ceuta presentaban el aspecto de un caudaloso rio precipitado por las cataratas del cielo, que obligó à arrojarse à muchos habitantes por balcones y ventanas, saliendo en pos de ellos cuantos efectos y menajes tenian dentro de las mismas, los cuales inutilizados desaparecieron inmediatamente, siendo presa de la corriente y del mar.

Medidas de salvacion se dictaron rápidamente por V. E., secundadas por la corporacion que suscribe y por beneméritos y celosos vecinos y militares; y aunque à ellas se debió seguramente la evitacion de una catástrofe general, no alcanzaron sin embargo à dejar de lamentarse la pérdida de una inocente niña, que tratándola de salvar sus padres se la arrebató la impetuosidad del elemento que causaba las desgracias, porque el agua subió en centenares de casas à la altura de seis pies; y mientras esto sucedia, el oficial comandante y

tropa de la guardia del punto llamado las Balsas tuvieron que salir á nado hasta lograr pisar tierra; colocándose en lo alto de una escalera que existe á las inmediaciones, pero precipitándose al jóven tambor, que se habia puesto de antemano en el hueco de una ventana alta huyendo del agua, á la vecina plaza denominada de S. Pedro, con todo el cuerpo de dicha guardia y el lienzo de la muralla, cuya construcion puede decirse era del mejor material y por consiguiente solidez en fortificacion.

El ayuntamiento se abstiene de hacer á V. E. una esacta descripcion de todas las pérdidas originadas á estos habitantes porque le consta que se halla íntimamente penetrado de ellas: sabe muy bien la triste perspectiva que ofrece este aislado pais, destruidas enteramente las pocas huertas, arrancados sus árboles, parrales y hortalizas, obstruida completamente parte de las calles, deshechos sus empedrados, reventadas algunas alcantarillas, y por último la desaparicion de diferentes casas, dejando todas las demas quebrantadas y espuestas á ruina si no son reparadas desde luego.

Todo lo cual pone esta municipalidad en el superior conocimiento de V. E. para los fines que haya lugar, y en el interin acuerda elevar al gobierno supremo por su conducto una sentida y verídica esposicion acerca de la calamidad y amargura sobrevenida á los moradores de este desafortunado punto, y el alivio que por ello han de menester de la mano protectora de S. A. S. el Regente del reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Centa 11 de octubre de 1842.—Tomas Ibañez.—Manuel Baena, secretario.—Escelentísimo Sr. comandante general, gefe superior político de esta plaza.—Es copia.—Rodriguez de Vera.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 11 del actual lo que sigue:

El Regente del reino, enterado del espediente instruido sobre el modo de exigirse á los empleados la contribucion general del culto y clero que establece la ley de 14 de agosto del año último, y en vista de los diferentes informes evacuados sobre el particular, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los empleados por razon del sueldo asignado á sus plazas solo estan obligados al pago de la cuota que les corresponda en la contribucion general del culto y clero, conforme á la ley citada de 14 de agosto; pero no deberán ser comprendidos en los repartos que se hagan para el culto parroquial y demas que expresa el artículo 4.º de la misma ley.

2.º Los empleados contribuirán proporcio-

nalmente por la parte de sueldos que perciban, deducidos los descuentos, y no por la totalidad de los mismos sueldos.

3.º Los ayuntamientos pasarán á los intendentes de provincia notas del tanto por ciento de las cuotas fijas que bajo este concepto hayan correspondido á los empleados, quedando esentados de hacer por sí la recaudacion.

Y 4.º Los intendentes la verificarán librándose por el tesoro la cantidad correspondiente distribuida en doce partes iguales, descontándose una de ella en cada cual de las mensualidades que dentro del año se paguen, y reintegrándose lo restante con sueldos atrasados. De orden de S. A. lo digo á V. para la inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de la provincia, para su conocimiento. Madrid 19 de octubre de 1842.—*Jose Maria Varona.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de la villa de Valdelaguna, por término de ocho dias contados desde este dia, el repartimiento de la contribucion del culto y clero de la misma, por lo respectivo á su riqueza industrial y comercial; lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

A la taberna de la villa de Canillas y sus agregados que remató en 4,000 rs. Se admite la décima, y su nuevo remate está señalado para el domingo 30 del corriente á las tres de la tarde.

## MERCADO.

*Dia 21 de octubre.*

Trigo de 35 y medio á 38 rs. fanega.  
Cebada de 22 á 24.  
Algarroba de 37 á 38.  
Aceite de 72 á 74 rs. arroba.  
Id. filtrado á 73.

MADRID: Imprenta de PITA.